

INTERLOCUTORIO N°. 345

RADICACION: 195484089001-2020-00119-00

Proceso: SUCESION INTESADA

Demandante: LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA

CAUSANTE: EDUARDO MENDEZ ACOSTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Va a despacho el presente proceso liquidatorio de **SUCESION INTESADA**, siendo demandante **LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA**, y causante **EDUARDO MENDEZ ACOSTA**, que fue inadmitida por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, entre ellos no anexar el registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA**, con el fin de comprobar el parentesco entre el causante y la antes mencionada.

Manifiesta el apoderado que no es de bien recibo que el suscrito adjunte documentos que la aludida señora no le haya proporcionado.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte,

distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Es de hacerle la aclaración al apoderado en el sentido de que el documento solicitado por el despacho no es con el fin de que el represente a la señora **BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA**, quien manifiesta que es ella también heredera del causante, **sino con el fin de comprobar parentesco entre el causante y la heredera.** Resaltado del despacho.

El Artículo 85, inciso 3 establece *Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Ahora bien, también solicita que se emplace a la señora **BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA**, pero a su vez proporciona todos los datos donde puede ser ubicada, motivo por el cual no es posible acceder a tal pedimento por cuanto el emplazamiento como se dijo en el auto que inadmitió la demanda, que esta figura opera solo siempre y cuando manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente,

pero para el caso que nos ocupa el demandante y el apoderado conocen el lugar donde puede ser ubicada la señor **MENDEZ SARRIA**.

En conclusión, la presente demanda no fue subsanada en debida forma tal como se ordenó en el auto de inadmisión, pues no se allegó el respectivo registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA**, para comprobar el parentesco, actuación que además no es oficiosa del juez, la presente demanda se **RECHAZARA DE PLANO**.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, siendo demandante **LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA**, por medio de apoderado judicial, y causante **EDUARDO MENDEZ ACOSTA**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda con los anexos a la parte interesada sin necesidad de **DESGLOSE**.

TERCERO.- ANOTAR la salida y cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p>ESTADO JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, DICIEMBRE 1 DE 2020.- En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº 098 la providencia de fecha NOVIEMBRE 30 DE 2020</p>  <p>MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
